



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-896/2023

**ACTOR:** JORGE GARZA TALAVERA

**RESPONSABLE:** COMITÉ TÉCNICO  
DE EVALUACIÓN DE LA CÁMARA  
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO  
DE LA UNIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** IVÁN GÓMEZ  
GARCÍA Y JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** JESÚS ALBERTO  
GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

## **S E N T E N C I A**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

### **Í N D I C E**

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	19

## RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3 **B. Registro del actor.** El actor se registró para participar en el proceso de selección de las consejerías electorales nacionales, y en atención a ello obtuvo su número de folio correspondiente.

4 **C. Examen de evaluación.** A decir del accionante, el siete de marzo siguiente acudió a la Cámara de Diputados a presentar el examen de evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y derechos humanos, el cual debía aplicarse a las once horas.

5 **D. Sesión del Comité Técnico Evaluador.** El diez de marzo del presente año, el Comité Técnico responsable llevó a cabo una sesión pública de trabajo, en donde, entre otras cosas, se describió la forma en que se aplicó el examen en cita.

6 **II. Medio de impugnación.** El trece de marzo, el actor presentó demanda de juicio electoral ante esta Sala Superior, a fin de impugnar la supuesta indebida aplicación del examen de evaluación.



- 7 **III. Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-896/2023, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 8 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda, y al considerar se contaban con los elementos suficientes para resolver, declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

- 9 Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio electoral, ya que el derecho a integrar autoridades electorales, a través de los procesos y fases de selección que se lleven a cabo para ello, constituye un derecho político-electoral de la ciudadanía, y como tal, debe ser tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia.
- 10 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 1 y 39, párrafo 1 de la Ley de Medios.
- 11 En efecto, el artículo 35 de la Constitución general prevé el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que

## SUP-JE-896/2023

establezca la ley, así como lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho político de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- 12 En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sustentado en diversos precedentes<sup>1</sup> y criterios relevantes<sup>2</sup>, que el derecho de integrar autoridades electorales, incluido el Consejo General del INE, es un derecho político-electoral, que debe tutelarse por las autoridades jurisdiccionales especializadas en la materia.
- 13 Esta postura es coincidente con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, según los cuales la materia electoral abarca (también) la creación e integración de órganos administrativos para fines electorales, ya que el ejercicio de los derechos político-electorales, cuando estos incidan sobre el proceso electoral, califica como materia electoral y, por ende, es de conocimiento vía el sistema de justicia electoral.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Ver, por ejemplo, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1361/2020, y SUP-JDC-1479/2022 y acumulado, relacionadas con procesos de designación de consejerías del INE de dos mil veinte y dos mil veintitrés, respectivamente.

<sup>2</sup> Al efecto, véanse, entre otras, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 11/2010, de rubro: **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.”** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Jurisprudencias 49/2005, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL.”**. Asimismo, véase lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 10/1998, y 99/2016 y acumulada.

<sup>4</sup> Conforme a la Tesis I/2007, de rubro **SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL**, Pleno, Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Enero de 2007, página 105



- 14 Es por ello que, el hecho de que la vigente legislación electoral no contemple alguna vía impugnativa para este tipo de controversias no se traduce en que no sea posible conocer de estas, pues ello no sólo implicaría realizar una denegación de justicia a la posible vulneración de derechos de la ciudadanía interesada en integrar el Consejo General del INE.
- 15 Sino que, además, traería consigo también una posible violación a sus deberes constitucionales y convencionales de promover y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y de reconocer un recurso efectivo en contra de actos materialmente electorales.
- 16 En el caso, si bien se impugnan actos emitidos por un órgano constitucional imparcial, dotado de autonomía técnica, como es el Comité Técnico, lo cierto es que se trata de un acto materialmente electoral, relativo a la designación de las consejeras y los consejeros integrantes del Consejo General del INE, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, de la Constitución General.
- 17 Finalmente, es importante señalar que, en el micrositio del proceso de renovación de las consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Comité Técnico de Evaluación, publicó un aviso en el que dispuso: *“Aquellas personas aspirantes inconformes con los acuerdos del Comité Técnico de Evaluación tienen expedito el derecho de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en*

## **SUP-JE-896/2023**

*términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.*

- 18 Por las razones anteriores, esta Sala Superior concluye que es competente para conocer, mediante el juicio electoral, como la vía idónea, de las impugnaciones que se presenten por la posible afectación al derecho político-electoral de la ciudadanía a integrar las autoridades electorales, lo cual, en el caso, implica la posibilidad de conocer sobre presuntas irregularidades durante el desarrollo del procedimiento de designación de consejerías del Instituto Nacional Electoral.

### **SEGUNDO. Cuestión previa**

- 19 A la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación no se ha completado el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 20 No obstante, este órgano jurisdiccional considera que, a efecto de privilegiar el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal, debe obviarse esta formalidad, lo que se justifica por la importancia de la temática que se aborda y la urgencia de su resolución.
- 21 Lo anterior, con sustento en la tesis relevante III/2021<sup>5</sup>, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ**

---

<sup>5</sup> La totalidad de las tesis relevantes y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**EMITIRSE SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”.**

- 22 De esta manera, es de hacerse notar como hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 14 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el pasado siete de marzo, se llevó a cabo por parte de los aspirantes a ocupar las consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el examen establecido en los numerales V y VI de la “SEGUNDA FASE: EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS EN LAS MATERIAS CONSTITUCIONAL, GUBERNAMENTAL, ELECTORAL Y DERECHOS HUMANOS”, de la convocatoria respectiva.<sup>6</sup> De ahí que, debe tenerse como cierto la existencia del acto reclamado.

**TERCERO. Requisitos de procedencia**

- 23 El juicio electoral que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracción II; 36, párrafo 1; y 38, párrafo 1, inciso, de Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente.
- 24 **a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

---

<sup>6</sup> Consultable en: [https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/doc2023/LISTA\\_total.pdf](https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/doc2023/LISTA_total.pdf)

## **SUP-JE-896/2023**

25 **b. Oportunidad.** El requisito se cumple, porque la aplicación del examen que se impugna se llevó a cabo el siete de marzo del presente año, y la demanda se presentó el trece siguiente, por ende, es evidente que esto ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días; ello, sin contar el sábado once y domingo doce, al ser inhábiles, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, numeral 2; y 8 de la citada Ley de Medios.

26 **c. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen porque el juicio electoral es promovido por un ciudadano, por propio derecho, y cuenta con interés jurídico para impugnar, pues el actor reclama que, durante el proceso de selección de consejeras y consejeros en el cual es aspirante, no se atendieron las reglas previstas en la convocatoria respectiva; en específico, por lo que hace a la aplicación del examen de evaluación llevado a cabo el siete de marzo pasado.

27 **d. Definitividad.** Se satisface el requisito porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado de manera previa a la promoción del presente medio de impugnación.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

28 El justiciable tiene la pretensión de que esta Sala Superior anule el examen de evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y derechos humanos que se aplicó el pasado siete de marzo a quienes aspiran a ocupar las consejerías del Consejo General del INE, así como





que se ordene al Comité Técnico de Evaluación que aplique nuevamente dicho examen.

29 Su causa de pedir la sustenta en que le genera una afectación en sus derechos la inaplicación y/o indebida aplicación de diversas medidas establecidas en el Convocatoria, para garantizar la confidencialidad en la elaboración y aplicación del examen, lo que vulneró los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y máxima publicidad.

30 Como se observa, la litis por resolver en el presente juicio se centra en determinar si la aplicación del examen referido le ocasionó al recurrente alguna vulneración en sus derechos, por haberse aplicado en la forma en que se llevó a cabo el pasado siete de marzo.

#### **A. Marco normativo**

31 De conformidad con el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, organizadas por el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales, para cuyas funciones operarán como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y la objetividad.

32 Para ello, se reconoce al Instituto Nacional Electoral como un órgano autónomo, dotado de personalidad y patrimonio jurídico propio, independiente en la toma de decisiones y en su

## **SUP-JE-896/2023**

funcionamiento, así como profesional en su desempeño; y en cuya integración participan el Poder Legislativo Federal, los partidos políticos y la ciudadanía conforme con los procedimientos previstos tanto en la misma constitución, como en la legislación correspondiente.

33 Su órgano máximo de dirección es el Consejo General, el cual se compone por diez integrantes y por una persona que ocupará su presidencia, quienes durarán en su encargo nueve años.

34 Las consejeras y consejeros de dicho órgano de dirección serán elegidos mediante un procedimiento previsto en el artículo 41 constitucional, base V, Apartado A, el cual dispone que:

- Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados;
- El propio órgano legislativo emitirá el acuerdo que contendrá la convocatoria pública, las etapas del procedimiento, fechas y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas, nombradas por la Junta de Coordinación Política, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por el INAI;
- El comité recibirá la lista de aspirantes que concurran a la convocatoria, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cargo vacante, y



remitirá la relación correspondiente a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados;

- La Junta de Coordinación consensará las propuestas a fin de que, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;
- Vencido el plazo establecido en el acuerdo, sin que la Junta de Coordinación haya realizado la votación o remitido las propuestas, o sin que se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá realizar la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;
- Al vencimiento del plazo respectivo sin que se hubiere concretado la elección, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

35 De dicha disposición se desprende que compete a la Cámara de Diputados emitir el acuerdo que contenga la convocatoria para la elección respectiva, la definición de las etapas del procedimiento, así como la designación de un Comité Técnico de Evaluación integrado por siete personas de reconocido prestigio, propuestas por la Junta de Coordinación Política de la propia Cámara (tres), por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (dos), y por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (dos).

## **SUP-JE-896/2023**

- 36 Dicho comité está encargado de evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como la idoneidad de los perfiles para ocupar las consejerías, y seleccionar a las y los mejor evaluados, para que sea el Pleno de la Cámara de Diputados quien determine, de entre las quintetas integradas por el Comité, a las personas que habrán de ocupar la función electoral.
- 37 Con relación al Comité Técnico de Evaluación, esta Sala Superior considera importante tener presente que, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo, 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se trata de un órgano técnico y auxiliar que se conforma exprofeso para revisar que los aspirantes al cargo de consejera o consejero electoral del Instituto Nacional Electoral, cumplan con los requisitos constitucionales y legales, así como evaluar sus conocimientos, idoneidad y capacidades, con el objetivo de conformar las listas de propuestas, en proporción de cinco personas por cada vacante, que habrá de presentar a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.
- 38 De esta manera, el Comité Técnico de Evaluación no es una autoridad, considerada en su sentido tradicional, porque no tiene a su cargo funciones relacionadas de manera directa con la organización o calificación de los procesos electorales, sino que se trata de un órgano con atribuciones técnicas y conformado específicamente para auxiliar en el procedimiento de designación de las consejerías del Instituto Nacional Electoral, cuya



integración y función es temporal, debido a que está restringida a un proceso de selección específico; de modo que, al terminar tal procedimiento, ese órgano concluye su función e integración.

- 39 Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVII/97 de rubro **“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO”**, ha sostenido que la actuación de un determinado organismo está sujeta a control constitucional cuando con fundamento en la ley emiten actos unilaterales por lo que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica del gobernado.
- 40 Esto es, cuando un determinado organismo ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad legal, cuyo ejercicio es irrenunciable, los actos que emiten son de naturaleza pública, al tener su justificación en tal potestad.
- 41 Por lo tanto, con independencia de la naturaleza propia del órgano, sus actos serán sujetos de control por parte de los órganos jurisdiccionales cuando, a través de ellos, afecten situaciones jurídicas que trasciendan a la esfera jurídica de los gobernados.

## **SUP-JE-896/2023**

- 42 En el caso, para que el Comité Técnico de Evaluación cumpla con su encomienda, conforme con la convocatoria y los criterios específicos de evaluación aprobados por la Junta de Coordinación Política, se estableció un procedimiento conformado por diversas etapas en las que, en cada una de ellas, se va depurando al número de participantes, de forma que, solo continúan a la siguiente fase o etapa los mejor evaluados, en el número que se señala en esa misma normatividad.
- 43 Así, como parte de ese procedimiento, el citado Comité toma determinaciones que deben estar fundadas en la normativa que regula su actuación, pues aun y cuando son de orden técnico, crean situaciones jurídicas al establecer quiénes son los mejores perfiles que continúan en el proceso de selección, afectando, con ello, la esfera jurídica de quienes son excluidos de avanzar.
- 44 Así, el Comité, como órgano constitucionalmente previsto, emite actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas; por tanto, con independencia de que se trate de un órgano técnico auxiliar cuyos integrantes no son diputadas o diputados federales, sino que ejercen sus funciones de forma honoraria, lo cierto es que sus actuaciones pueden generar una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas que trascienden a la esfera jurídica de quienes participan en tal procedimiento.
- 45 Por tanto, el Comité Técnico de Evaluación, como órgano constitucionalmente previsto, está obligado a ceñirse a la normativa que regula su actuación, así como a realizar las revisiones documentales y evaluaciones en términos de los



correspondientes criterios aprobados por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, de forma que, su actuación debe ajustarse al principio de legalidad, en términos del artículo 16, en relación con el diverso 41, base VI, ambos, de la Constitución Federal.

### **B. Caso concreto**

46 El promovente aduce que la aplicación del examen o evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y derechos humanos, incumplió con lo establecido en la convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, específicamente, en lo dispuesto en la segunda fase, fracción III, correspondiente a la “ETAPA SEGUNDA. DE LA EVALUACIÓN DE LAS Y LOS ASPIRANTES” que dispone:

“III. Para garantizar la absoluta confidencialidad en la elaboración y aplicación del examen, se adoptarán las siguientes medidas:

a. La elaboración final del examen se llevará a cabo en un espacio seguro, con la participación exclusiva de los miembros del Comité Técnico de Evaluación.

b. La versión final será resguardada por dos integrantes del Comité Técnico de Evaluación, previamente seleccionados por unanimidad.

c. El examen se imprimirá el mismo día de su aplicación.”

47 Lo anterior, porque aduce que el examen no fue resguardado por dos integrantes del Comité Técnico de Evaluación, sino por todo

## SUP-JE-896/2023

el Comité, aunado a que el examen nunca se imprimió, puesto que se aplicó en una forma distinta, esto es, de forma electrónica, de allí que reclame que no se adoptaron las medidas establecidas en los incisos “b” y “c” de la fracción III antes citada, por lo que no se garantizó la absoluta confidencialidad.

48 Conforme a ello, reclama el recurrente que se vulneraron los principios de legalidad (*porque el Comité Técnico de Evaluación no actuó en estricto apego a las disposiciones de la convocatoria*), certeza (*porque los aspirantes conocían el mecanismo que se aplicaría para garantizar la absoluta confidencialidad*), imparcialidad (*por la existencia de irregularidades y desviaciones en el cumplimiento del apartado III*) y máxima publicidad (*al no haberse hecho públicos los cambios que habría en la aplicación del examen*), lo que ocasionó una afectación en sus derechos.

49 Esta Sala Superior estima que tales reclamos son **infundados** conforme a las siguientes consideraciones.

50 Contrario a lo sostenido por el actor, el hecho de que el examen haya podido ser resguardado por todos los integrantes del Comité Técnico de Evaluación, así como que haya sido aplicado en forma electrónica a través de una plataforma, no implica que se haya afectado la absoluta confidencialidad en su elaboración y aplicación, y menos aún que se haya ocasionado alguna afectación en los derechos del recurrente.

51 En efecto, si bien el accionante aporta enlaces electrónicos que dirigen a documentos y videos que dan cuenta de posibles fallas





que presentó la plataforma en la que se verificó la aplicación del examen, así como que este fue resguardado por todo el Comité Técnico de Evaluación; lo cierto es que en forma alguna demuestra cómo a partir de tales fallas o que con la integración completa del citado Comité, se hubiera generado una vulneración en la absoluta confidencialidad de la evaluación, y en particular, una afectación en su esfera de derechos con base en aquella.

- 52 Es decir, el promovente parte de la premisa inexacta de que con el sólo hecho de que la presentación del examen haya sido por vía electrónica y de que el resguardo de este haya estado a cargo de todos los integrantes del Comité, es suficiente para acreditar una vulneración a la confidencialidad y una afectación en sus derechos.
- 53 Sin embargo, el actor no demuestra algún nexo causal entre la presunta violación a la confidencialidad que reclama y la afectación a sus derechos como aspirante y las circunstancias que estima como irregulares; esto es, omite referir y evidenciar que la forma en que finalmente se presentó el examen o la manera en que éste fue resguardado trascendió al resultado obtenido.
- 54 De esa forma, en ningún momento el accionante aduce y demuestra si la forma en que se resguardó el examen o el mecanismo por el que sustentó la evaluación, ocasionaron *–por ejemplo–* que se filtraran los reactivos entre los aspirantes al no permitirse un resguardo adecuado, o bien, que se registraran

## **SUP-JE-896/2023**

incorrectamente sus respuestas y que ello hubiese tenido un impacto en su calificación final, de tal manera que tales aspectos hubiesen ocasionado una afectación en su situación jurídica como aspirante.

55 Máxime que el promovente contó con el derecho a solicitar por escrito una revisión del examen el día nueve de marzo, conforme a la fracción VIII, de la segunda fase, correspondiente a la etapa segunda de la convocatoria, sin que ello esté acreditado, lo que demuestra que no existió inconformidad alguna en relación con los resultados de su evaluación.

56 Esto es, el accionante no demuestra que con las supuestas irregularidades que reclama, se hubiesen vulnerado los mecanismos o candados de seguridad de los medios electrónicos en los que se verificó el examen, o que el resguardo de este en la forma en la que se llevó a cabo generó algún tipo de riesgo de filtración en la información objeto de resguardo, ya que su pretensión descansa en meras suposiciones de lo que era necesario implementar para evitar algún tipo de filtración, ataque cibernético o manipulación de la información.

57 En este contexto, si bien refiere que debieron preverse determinados mecanismos de seguridad para la protección de sus datos personales, tampoco demuestra cómo es que las irregularidades que reclama o cómo el incumplimiento de determinado blindaje le ocasionó una vulneración en la protección de sus datos personales.



58 Por el contrario, el enjuiciante sustenta la afectación en sus derechos con base en circunstancias en las que se verificó el examen, sin que con ello se demuestre que estas impactaron en la confidencialidad en la elaboración y aplicación de la evaluación que sustentó y que esto le hubiese ocasionado un detrimento en su esfera jurídica, en el contexto del proceso de selección de las consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como lo pudiera haber sido una filtración ilegal de sus datos personales como lo sugiere.

59 Por ende, al haber resultado **infundados** los reclamos hechos valer por el ciudadano actor, lo procedente, conforme a lo previsto en el artículo 25, párrafo 2, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el examen de evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y derechos humanos que se aplicó el pasado siete de marzo.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la

## **SUP-JE-896/2023**

magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.